

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 100.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según participa el Alcalde de Villalcázar de Sirga, la noche del 21 del actual fueron robadas en aquel pueblo dos caballerías, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de D. Cipriano Magdaleno.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquéllas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición del Juzgado correspondiente en el caso de ser habidas.

Palencia 24 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas de las caballerías.

Un caballo capón, edad nueve años, alzada siete cuartas, pelo castaño, con un lucero en la frente y topino de los dos pies.

Un macho, edad cinco años, alzada siete cuartas, castaño oscuro, rozado en la cruz y pecho.

CIRCULAR NÚM. 101.

Por el vecino de Villanuño de Valdavia, D. Teófilo del Páramo, ha sido recogida el día 15 del actual una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas de la caballería.

Una mula, edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo pelicano y la cola rabi-cortada.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º
Instrucción pública.

Vista la instancia que varios Maestros del partido de Saldaña han elevado á mi Autoridad con fecha 13 del corriente, haciendo la designación de Habilitado para el percibo de sus respectivos haberes, en virtud de la autorización que les confiere el art. 9.º del Real decreto de 16 de Julio último: Considerando que dicho Real decreto se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 27 del propio mes para conocimiento de los Maestros de esta provincia; y

que del citado art. 9.º se desprende que los nombramientos de Habilitados deberán hacerse en el principio de cada año económico, pudiendo significarse como tal principio los meses de Julio, Agosto y Setiembre, por hallarse comprendidos dentro del primer trimestre y cobrarse por épocas trimestrales los haberes: que estando prevenido por disposiciones anteriores que en nada se oponen al último decreto, que el cargo de Habilitado será anual y una vez nombrado no podrá ser removido durante el año, sin causa que lo justifique: Considerando que fechada la solicitud de los Maestros en 13 de Octubre, está fuera del período del primer trimestre, y que los que nada dijeron hasta dicha fecha, dejando transcurrir el primer trimestre, confirmaron implícitamente en su cargo al Habilitado anterior D. Vicente González Quintero, y ésto es tanto más cierto, cuanto que algunos Maestros de los firmantes, como sucede con los de Sotobañado, Villaprovedo y Castrillo de Villavega habían percibido ya de dicho Habilitado sus asignaciones del primer trimestre: Considerando que para ésto como para todas las demás cuestiones que afecten á una buena contabilidad es necesario sentar principios fijos, y no dar al art. 9.º toda la latitud que se quiera, suponiendo que los Maestros pueden nombrar Habilitado en cualquier época del año, lo cual implicaría que tenían también

derecho de rechazar al nombrado dentro del ejercicio económico, á lo cual se opone el art. 3.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1882 que declara á los Habilitados inamovibles dentro del período anual, he acordado declarar que la petición de los Maestros firmantes del escrito está formulada fuera del plazo legal y que pueden reproducirla si gustan, en tiempo hábil, para el ejercicio próximo de 1890 á 91.

Cuya resolución se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de la clase en general.

Palencia 25 de Octubre de 1889.
—El Gobernador, Narciso Ribot.

Negociado 2.º.—Montes.

El día 24 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la villa de Saldaña la enajenación en pública subasta de seiscientos esteros de leña de roble de su monte Valdepoza, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas, hallándose de manifiesto en aquella Secretaría municipal el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la corta.

Palencia 25 de Octubre de 1889.
—El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo

de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molíns, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruido para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: El Consejo cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro M. Molíns, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los derechos correspondientes á las indioadas existencias de alcohol aforadas á D. Pedro M. Molíns, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud éste los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oír al Agente, á la Administración subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con la de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido por analogía en las disposiciones del capítulo 3.º de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recae sobre un débito de 455.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución con la Superioridad.

Que contra este acuerdo recurre

el interesado en tiempo hábil á V. E., expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que lo motivan habian adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24 y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior, no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100, que ascienden á 74.010 pesetas: y que no tratándose de un descubierto ó cuota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se practica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determinan en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el art. 53 de la susodicha instrucción, debiéndose estar, á falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que habia adeudado los de consumos que regían á la fecha de su importación, se sirva V. E. acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata:

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se declaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el art. 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respectivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe sólo

percibir dietas á razón de 7'50 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Más remitido el expediente á informe de la Intervención general, opina de acuerdo con la resolución apelada que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del art. 11 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como imponibles respectivamente en los apremios de primero, segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuídos dichos cargos en términos proporcionales á las operaciones á que dá lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones é impuestos, y que con esta ocasión se llena el vacío indudable que existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra D. Pedro M. Molíns, y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los habia satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí, que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el art. 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad, toda vez que la pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente

desproporcionada al trabajo prestado, pero, como si la Intervención general considera, el reglamento así lo consigna, es necesario, á su juicio reformar ésto que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados, de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, sólo puede deducir el Consejo que el caso sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en éllas condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el caracter de autoridad ó con el meramente consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888, son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado, aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración el 1.º de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre el punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molíns las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía, exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molíns de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el número 3.º del art. 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que "contra los deudores por el cánón de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específica-

mente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado.... Es evidente que estos otros tributos é impuestos no mencionados específicamente, eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, sello del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de cánon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instrucción de que se trata, que no podía de modo alguno referirse á impuestos futuros, respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aun dando al número 3.º del art. 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuido, puesto que de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta que el procedimiento contra D. Pedro M. Molíns no estaba en las condiciones del art. 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropiezan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin preceder el del primero, y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16, que es por el que había que comenzar, según el 48 es á su vez continuación de otros, no solo porque así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: "formado el expediente á que se refiere el artículo anterior dictará....", de suerte que no hay medio de llegar á él aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al art. 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el art. 16 es el formado para la imposición del apremio de primer grado á los contribuyen-

tes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formarlo exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo podían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste, declarar al deudor incurso en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del art. 16 y siguientes, ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una gradación de penas que van agravándose á medida que la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia imponerse las segundas sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber precedido el de primero, no sólo pugna con el sentido común sino también á juicio del Consejo con el sentido moral.

Más con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra D. Pedro M. Molíns, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que "las cantidades debidas por este concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina", y añade "á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto". No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 5 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra D. Pedro M. Mo-

líns en 8 de Octubre de 1888 no era exigible en aquella fecha sino el importe del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó nó garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el débito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición segunda transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituido en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obligada por lo menos á descontar el 5 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguno, luego se excedió de sus atribuciones y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la Administración, que la primera se eleva á 54.710 pesetas, y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 9 al 22 de Octubre del año pasado, pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E. demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba

comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, enalzada de la providencia de la Delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un precepto claro y terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en él concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores y del procedimiento de apremio, son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueron dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo esorúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyentes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regía la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869 con caracter definitivo y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno;

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convendrá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponerlo á V. E.:

1.º Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en periodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Y 2.º Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Quando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

V. E. sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.—González.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Feliciano García en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario del mismo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario de dicha Corporación, decretadas por el Gobernador de la provincia de Avila en 17 de Agosto último.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración de aquel Municipio en

virtud de denuncia suscrita por varios Concejales contra los actos del Alcalde, resultó que en el archivo municipal no existe inventario de documentos ni apéndices; que faltan los libros auxiliares de contabilidad, los de arqueo y los de balances; que los libros de borradores y diarios carecen de las formalidades debidas; que los balances y cuentas trimestrales rendidas en el mes de Julio de 1888 no resultan conformes con los libros de contabilidad, ni aparecen en las arcas municipales 2.419 pesetas 89 céntimos, que debían existir desde el día 30 del mes de Junio del referido año, siendo de notar la morosidad de otros Ayuntamientos anteriores respecto de la recaudación de los créditos del Municipio; que los productos de dos subastas de pinos, verificadas en 1883-84 y 1887-88 no han ingresado en el Tesoro municipal; que la Administración de consumos á cargo del Ayuntamiento en el de 1887-88 no llevaba los libros de contabilidad con las formalidades convenientes para que en cualquier tiempo pudiera saberse el estado de la recaudación; que el Alcalde se constituye en cobrador de los fondos municipales, y de las liquidaciones practicadas, resultó que había cobrado 4.217 pesetas 2 céntimos, de las que ha expedido recibo, sin que las haya ingresado en el Tesoro municipal, en el que tampoco ingresan los productos de los valores de los bienes de Propios enajenados; que no se han cumplido las condiciones de la subasta para la construcción de la Casa Consistorial; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se hallan autorizadas por el Alcalde; siendo muchas las no autorizadas por la Corporación, y sin que en ninguna se halle estampado el sello del Ayuntamiento; que no existe libro de actas de las sesiones de la Junta de Instrucción pública, que tienen abandonados los servicios de tan importante ramo; en que ni siquiera se cumplen los preceptos de la higiene, y que tampoco se observan los acuerdos que toma la Junta de Sanidad, por todo lo cual el Gobernador en 17 de Agosto próximo pasado ordenó al Ayuntamiento que en un presupuesto extraordinario se consigne la cantidad suficiente para ejecutar las obras de construcción de la Casa Consistorial y las que el Inspector recomendó respecto de las Escuelas de niños y niñas; que el Alcalde y el Depositario reintegren inmediatamente 2.419 pesetas 89 céntimos, que debían existir en el arca municipal desde 30 de Junio de 1888; que la Corporación procediera á hacer efectivo los créditos en favor del Municipio; que la misma requiera al Alcalde y contra él dirigiera los procedimientos para el reintegro de las cantidades que había cobrado; que se aclarase el estado de

las inscripciones que posee el Municipio; que sin demora se ejecuten los acuerdos de la Junta de Sanidad y sin dilación se reuna la Junta de Instrucción pública; y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 124, 184 y 189 de la ley Municipal multó al Ayuntamiento por falta de formalidad en su administración, separó al Secretario Don Melitón Díaz Carralejo y suspendió á D. Feliciano García en su doble cargo de Concejal y Alcalde y remitió certificación de los cargos contra el Alcalde, Depositario y Secretario á la Audiencia de lo criminal.

Vistos los artículos 124, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican las providencias tomadas por el Gobernador de la provincia de Avila, puesto que de tales actos se ha seguido graves perjuicios á los intereses del Municipio, y algunos de esos hechos pudieran ofrecer caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, disponer la instrucción del expediente de separación del Alcalde y ordenar la del relativo al Secretario para que en él sea oído acerca de su destitución.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN.

1889.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS

MULAR, CABALLAR Y DE CERDA.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Uno de 75 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas; justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartagüa, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincia; y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. de S. E., El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los pastos de la dehesa de Villandrando, situada entre Cordovilla la Real y Quintana del Puente, y los del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas, y se vende olmo, chopo y fresno de ambas fincas.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle San Juan, número 31, Palencia.

2—10